



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ana Bertha Mosquera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000401 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1389

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).**

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso, el hecho **segundo** deberá expresar si los hijos a que hace referencia son menores de edad o tienen algún grado de discapacidad, para ello deberá aportar prueba de su nacimiento. **El hecho cuarto** deberá establecer qué clase de prestación devengó el causante **Leoncio Leonel Angulo**, de ahí que se pueda determinar la prestación era de carácter público o privado, si es el caso deberá aportar prueba sumaria de ello.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, el artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la norma permite que la parte interesada dirija en debida forma la demanda, ello incluye a quien se vea afectado o beneficiado por el reconocimiento de los derechos deprecados.

En el presente asunto, la demandante pretende el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes deprecada; no obstante en ninguno de los acápites del libelo gestor indica quien es la persona que devenga o llamada a devengar el porcentaje restante de la prestación, para corregir el yerro deberá señalar desde el libelo

gestor la calidad de su vinculación, incluyendo la determinación de la figura usada para su comparecencia al proceso, de esta forma poder encausar en debida forma el trámite de esta instancia.

3. El artículo 25 numeral 6 establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

En este caso, la pretensión **primera, segunda** debe establecer los extremos temporales de la solicitud, en cuanto a la pretensión **tercera** se evidencia diferentes pretensiones en una sola, por lo cual deberá proceder a separarlas acatando las exigencias antes descritas.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

En este caso en el libelo genitor, no se plasmó un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las

pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, sin su argumentación respecto.

5. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada ni de la reclamante concurrente.

6. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces incluir el respectivo acápite de los anexos que taxativamente refiere la norma citada.

7. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, el artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la

demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”.

Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto, se evidencian varias anomalías en la presentación del requisito de procedibilidad ello por cuenta que si bien existe una constancia de radicación, no corresponde a la reclamación administrativa presentada por la actora el día **03 de Mayo de 2022 Rad. 2022_5635610** la cual motivo la resolución **SUB 236033** que negó el reconocimiento de la prestación, en ese norte deberá aportar la constancia de la reclamación descrita.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, debe contar con la dirección electrónica inscrita en la plataforma SIRNA, para efectos de que cada una de las remisiones de los documentos se realicen desde esa misma dirección electrónica.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Jaime Luis Hernández Mosquera** identificado con **T.P 156.662**.
- 3.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 4.** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020**.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA